

## Jurisprudencia

# Resoluciones judiciales en materia mercantil

### 1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

#### **Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [Asunto C-213/10] de 19 de abril de 2012**

*Competencia judicial para la apertura de procedimientos de insolvencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia.-* La acción ejercitada contra un tercero por el acreedor del deudor declarado insolvente que se funda en la cesión por el síndico del procedimiento de insolvencia de un derecho de crédito que el deudor tenía frente a ese tercero, presenta una conexión con la insolvencia del deudor, puesto que su origen radica en la acción revocatoria que la Ley nacional aplicable al procedimiento de insolvencia atribuye al síndico. Ahora bien, el ejercicio del derecho adquirido por el cesionario se rige por normas distintas a las aplicables en el marco del procedimiento de insolvencia y, por tanto, la competencia judicial corresponderá a los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el domicilio social de la demandada, y no, pues, a los tribunales del Estado miembro que conocen del procedimiento de insolvencia.

### 2. Tribunal Supremo

#### **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 23 de diciembre de 2011 [Ponente: Rafael Gimeno-Bayón Cobos]**

*Acción individual de responsabilidad.-* Será compatible el ejercicio de la acción de responsabilidad por deudas y la acción de responsabilidad por daños ocasionado a un socio o tercero cuando concurren, simultáneamente, los -diferentes- presupuestos previstos legalmente para la procedencia de dicha responsabilidad. Por tanto, si, con independencia de la falta de promoción de la disolución o el concurso en caso de causa legal de

disolución, el impago de la deuda social es imputable de forma directa a la sociedad y de forma indirecta o refleja a sus administradores, podrá interponerse la acción individual de responsabilidad, siempre que el comportamiento de éstos rebasare sobradamente los límites de la buena fe en el trato con los terceros y se permitiera imputar directamente el daño a su muy irregular proceder.

#### **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 de enero de 2012 [Ponente: Rafael Gimeno-Bayón Cobos]**

*La transmisión de las participaciones sociales.-* La exigencia legal de formalizar en documento público la transmisión de las participaciones sociales debe entenderse en el sentido de que no tiene carácter esencial -*ad substantiam o solemnitatem*- para la perfección de la transmisión. En efecto, dicha exigencia legal sólo cumple la función de medio de prueba -*ad probationem*- y de oponibilidad de la transmisión a los terceros -*ad exercitium o utilitatem*-, en sentido similar al que atribuye a la misma forma el artículo 1279 del Código Civil.

#### **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 26 de marzo de 2012 [Ponente: José Ramón Ferrándiz Gabriel]**

La calificación de los créditos derivados del contrato de fianza.- La reciprocidad, convertida en determinante para calificar -como concursal o contra la masa- el crédito del acreedor *in bonis* en un contrato de fianza no es calidad atribuible al derecho de la fiadora al reintegro de lo que pagó a los acreedores de la concursada, pues no tiene correspondencia con contraprestación alguna a favor de la obligada al reembolso y a cargo de la fiadora. Es por ello, pues, que el crédito derivado de la acción de reembolso posterior a la declaración de concurso merezca la calificación de crédito concursal y no contra la masa.

### 3. Audiencias provinciales

#### **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid [Sección 28ª] de 13 de febrero de 2012 [Ponente: Alberto Arribas]**

*Eficacia de la ampliación del capital social.*- La simultánea inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de aumento del capital social y de la ejecución del mismo que impone no tiene carácter constitutivo y sí meramente declarativo. Esto es, la eficacia de la ampliación de capital entre la sociedad y los socios no exige la inscripción del acuerdo y de su ejecución sino que depende de su ejecución, sin perjuicio de la facultad de los socios de pedir la restitución de las aportaciones efectuadas si no se hubieran presentado para su inscripción en el Registro Mercantil los documentos acreditativos de la ejecución del aumento transcurridos seis meses desde que se abrió el plazo para asumir el aumento de capital.

#### **Auto de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) de 21 de febrero de 2012 [Ponente: Edmundo Rodríguez Achútegui]**

*Los mediadores de seguros.*- Un mediador de seguros es representante autorizado porque legalmente tiene conferida la facultad de recibir comunicaciones, las cuales surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora (arts. 7.1 y 12.1 LMSRP). Por tanto, hay un cauce de comunicación entre el asegurador y el asegurado a través del mediador, que constituye un domicilio suficiente a efectos procesales, ya que se utiliza como domicilio comercial.

#### **Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) de 8 de marzo de 2012 [Ponente: Edmundo Rodríguez Achútegui]**

*Contrato de compraventa de vivienda futura: incumplimiento de la vendedora y ejercicio de la facultad resolutoria.*- Quien pretenda la resolución debe haber cumplido las obligaciones que le incumben (art. 1124 CC). La vendedora incumple cuando el aval emitido en garantía de las cantidades entregadas a cuenta del precio no cumple con los requisitos de la Ley 57/1968. La falta de

cumplimiento de la compradora se justifica por el incumplimiento de la vendedora de su obligación de aval, que constituye una obligación esencial y ex lege, se estipule o no en el contrato.- Las cláusulas contractuales que contemplan la posibilidad de que la promotora inmobiliaria pueda introducir modificaciones en la edificación no pueden constituir una carta en blanco a su favor (art. 1256 CC).- La compradora está facultada para ejercer la resolución y obtener la restitución del precio (art. 1303 CC).

#### **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid [Sección 28ª] de 9 de marzo de 2012 [Ponente: Enrique García García]**

*Responsabilidad concursal.*- Se trata de una responsabilidad indemnizatoria, prevista únicamente para los casos más graves de concursos de personas jurídicas. Para que pudiera deducirse esta responsabilidad es preciso que hubiera sido instada en tiempo y forma, es decir, en su informe o dictamen respectivo por la administración concursal y/o el Ministerio Fiscal, lo que hubiese permitido que los interesados pudieran oponerse a ella; de no ser así, cuando ninguno de los órganos concursales planteó en primera instancia tal pretensión, no puede exigirla en apelación, por su cuenta y riesgo, el acreedor.

#### **Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia [Sección 1ª] de 22 de marzo de 2012 [Ponente: Carlos Miguélez del Río]**

*La falta de depósito de las cuentas anuales.*- El incumplimiento por los administradores de la obligación de depósito de cuentas no supone la obligación de responder frente a las deudas sociales, ni tampoco que de dicha conducta omisiva haya de presumirse la paralización de la sociedad o la imposibilidad de cumplimiento del fin social. Es cierto, no obstante, que la prueba de la existencia del déficit patrimonial o de inactividad social puede verse favorecida en situaciones de dificultad por hechos periféricos, entre los que la jurisprudencia viene considerando la omisión del depósito de cuentas. Por tanto, la única sanción que, en principio, lleva aparejada el incumplimiento por parte del órgano de administración de la obligación de depositar las cuentas anuales es que, salvo determinadas excepciones, no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras persista el incumplimiento.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Álaba (Sección 1ª) de 30 de marzo de 2012 [Ponente: Edmundo Rodríguez Achútegui]**

*Contrato de mantenimiento de ascensor: aplicabilidad de la facultad moderadora de la pena en caso de incumplimiento parcial del contrato (art. 1154 CC).*- La tendencia del Derecho uniforme europeo para interpretar las normas del Código Civil sobre obligaciones y contratos, apunta a la posibilidad de moderación de las cláusulas penales incluso en supuestos en que se estipuló con carácter “inmoderado”. Cuando no se trata realmente de una cláusula penal sino de una previsión sobre las consecuencias de la resolución anticipada del contrato que viene predispuesta por una de las partes y establece una fórmula de indemnización desproporcionada, que supone un enriquecimiento injustificado de la prestadora de servicios, obliga a la “prudente moderación” judicial.

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 23 de abril de 2012 [Ponente: Juan F. Garnica Martín]**

*Naturaleza jurídica de la responsabilidad concursal.-*

La finalidad que persigue la responsabilidad de los administradores sociales por la cobertura del déficit concursal no es estrictamente resarcitoria, sino de distribución o atribución de la responsabilidad derivada de la insolvencia. Ello la asemejaría, pues, a la responsabilidad por deudas prevista en la normativa societaria, que, no obstante, y a diferencia de la responsabilidad concursal, tendría un carácter cerrado, al no valorarse las circunstancias concretadas de cada caso, sino la mera constatación de la falta de promoción de la disolución o el concurso cuando la sociedad se encuentre en causa legal de disolución. Por tanto, lo que el establece es que, para determinarla, no se debe atender al daño o agravamiento de la insolvencia producido sino meramente a los hechos declarados y probados que motivaren la calificación culpable.